



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la demanda que antecede.
Para proveer.

Wilson Ortégón Ortégón
Secretario

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00228 00
Demandante:	Blanca Lilia Gómez Casas
Demandados:	Herederos indeterminados del causante Diofanor de Jesús Lozano Vargas
Auto:	904

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda encuentra el despacho algunas inconsistencias que requieren aclaración. Veamos.

1. No se indicó cuál es el domicilio de la parte demandante (Artículo 82 numeral 1° C.G.P).
2. Los hechos a narrar en la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital, a saber, la convivencia permanente y singular fuente de la comunidad de vida, es decir, como los compañeros formaron su hogar, cómo y dónde compartieron, si continuamente, con residencia común constante, de qué modo adoptan las decisiones de interés común o qué proyectos tuvieron juntos. Aspectos que no se enlistaron en el libelo. (Artículo 82 numeral 5° ib).
3. El Decreto 806 de junio de 2020, indica que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes...”* Ahora, si bien, se indicó en la demanda el número telefónico de la accionante, nada se dijo de si cuenta con otro medio para recibir notificaciones, como puede ser una dirección de correo electrónico.
4. No se acompañó a la demanda el registro civil de nacimiento de la demandante, ni del causante Diofanor de Jesús Lozano Vargas, con quien se pretende el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho. (Artículo 84 numeral 2°, en concordancia con el artículo 388 numral 2° ibid)
5. Se debe allegar el registro civil de matrimonio que el causante Diofanor de Jesús Lozano Vargas, habría contraído con la señora Carmen Gloria Baron Figueroa, tal como lo indica en el hecho cuarto.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por lo anterior, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco se acompaña de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA LILIA GÓMEZ CASAS**, en contra de los herederos indeterminados del causante señor **DIOFANOR DE JESÚS LOZANO VARGAS**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al profesional **CARLOS ALBERTO OLAVE PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.558.643 y T.P. 100.824 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar según el poder conferido, como apoderado judicial de la señora **BLANCA LILIA GÓMEZ CASAS** en este proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR SOTO BOTERO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 165

Septiembre diecisiete (17) de 2021

Wilson Ortigón Ortigón
secretario